EXPOSICION DE MOTIVOS PARA EL PROYECTO DE ACUERDO "*POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ALDANA, PARA CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL MUNICIPIO Y ADELANTAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL*"

Con el respeto debido presento a la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Aldana el proyecto de acuerdo *POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ALDANA, PARA CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL MUNICIPIO Y ADELANTAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL", para lo cual* solicito considerar los siguientes aspectos:

1.- El artículo 313 de la Constitución Política, en su numeral 3° señala que una de las atribuciones del Concejo Municipal es la de autorizar al Alcalde Municipal para celebrar contratos, norma que es concordante y es desarrollada por el artículo 32 numeral 3° de la Ley 136 de 1994, la cual faculta a la Honorable Corporación para reglamentarla, señalando los casos en los cuales la celebración de contratos requiere autorización previa del Concejo. Dicha norma fue modificada en lo pertinente por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

2.- De igual manera, el artículo 91, ordinal D, numeral 5° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala dentro de las funciones del Alcalde Municipal, la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico, Social y el Presupuesto, con observancia de las normas jurídicas pertinentes.

3.- De las normas citadas anteriormente, se puede determinar de manera clara que corresponde al Honorable Concejo Municipal, facultar al Ejecutivo Municipal para suscribir contratos y convenios, con entidades públicas y privadas del orden Internacional, Nacional, Departamental y Municipal, al igual que con los particulares, a efectos de desarrollar de manera adecuada su Plan de Desarrollo, pues tal situación permite al municipio captar mayores recursos que puedan incrementar el presupuesto municipal, el cual debido a las constantes modificaciones normativas, se ha visto notoriamente reducido, resultando por sí solo insuficiente para solucionar en alguna medida las diversas necesidades de la comunidad del Municipio de Aldana a través de la inversión social.

4.- Así mismo, resulta procedente que dicha autorización rija a partir del nueve (09) de febrero hasta el 31 de diciembre de 2024, debido a que se hace necesario que durante este periodo el Ejecutivo Municipal cuente con facultades para poder contratar hasta la culminación de la vigencia fiscal, sin que con ello se contravenga lo señalado por el Consejo de Estado al absolver la Consulta N° 1.889, con providencia del 5 de junio de 2008, cuando señaló que los Concejos Municipales están facultados para expedir un reglamento sobre la autorización para contratar a que se refiere el artículo 313-3 Superior, el cual debe ser razonable y observar los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función pública y, en todo caso, sin invadir las competencias propias de los demás funcionarios municipales, en especial del Alcalde.

5.- Así mismo, armonizando el contenido del parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicación interna Nº 2215 del 9 de octubre de 2014, con respecto a los límites de la autorización para contratar que conceden los Concejos Municipales a los Alcaldes, en uno de sus

Departamento de Nariño
Municipio de Aldana
H. Concejo Municipal
RECIBIDO
FECHA: 9-02-2024 HORA: 3:26 PM

apartes más importantes señaló: *"6. En todo caso, cabe recordar, como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina de esta Sala y lo pone de presente también el organismo consultante, que la función de los concejos municipales en esta materia no puede interpretarse de forma aislada y sin consideración a las competencias propias del legislador y de los alcaldes. Por tal razón no es una potestad absoluta (no puede abarcar todos los contratos que celebre el alcalde), sino referida exclusivamente a aquéllos contratos que* ***excepcionalmente*** *lo requieran por su importancia, cuantía o impacto local. En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para celebrar los contratos necesarios para la ejecución del presupuesto y los planes locales de desarrollo e inversión, así como para asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo".*

Por otro lado, hay que señalar que ni la Constitución ni la ley *obligan* al concejo municipal a someter todos o algunos contratos en particular a su autorización; se trata de una *facultad* o atribución conferida a dicha corporación para que sea realizada en la medida en que así lo aconsejen criterios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. De modo que, si un determinado concejo municipal no la ejerce porque no lo considera necesario, esa sola circunstancia no afecta la contratación local, pues el alcalde tiene su competencia propia para contratar y, por esa vía, ejecutar el presupuesto municipal y los planes de inversión y desarrollo locales.

En este sentido la Corte Constitucional señaló: *"Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.*

(…) Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta
(…) Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada (…)"

"Con base en lo anterior, esta Sala ya había precisado, como ahora se reitera, que:

(i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.
(ii) Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente), facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.
(iii) Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

(iv) El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

(v) La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual. La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el trámite interno -dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.).

(vi) La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinaras, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso".

*"En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un **principio de excepcionalidad,** según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello. Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales. Finalmente cabe señalar que el legislador podría, como sería incluso recomendable, desarrollar de manera detallada criterios adicionales a los ya señalados por la jurisprudencia, para garantizar así mayor uniformidad y coherencia en el ejercicio de la atribución constitucional de los concejos municipales a la que se ha hecho referencia".*

No obstante lo anterior, a pesar de que tanto los diversos organismos de control y los judiciales, se han pronunciado respecto de las facultades expresas de contratación que per sé tiene un Alcalde, en diversas Entidades Estatales, se insiste en desconocer que dichas facultades son excepcionales y, han insistido en requerir para algún tipo de contratación, el acuerdo de facultades para contratar otorgadas por parte del Concejo Municipal, lo que en muchas ocasiones puede generar estancamiento para un Municipio al no cumplir con éste requisito, por lo cual se hace necesario para la Administración Municipal de Aldana, tener las facultades de contratación vigentes y disponibles para cuando las circunstancias lo requieran.

6.- Por las razones anteriormente expresadas, respetuosamente solicito al Honorable Concejo Municipal de Aldana, darle viabilidad al presente proyecto de acuerdo.

Atentamente,

OSCAR JAVIER QUITIAQUEZ QUITIAQUEZ
Alcalde Municipal

PROYECTO DE ACUERDO N°

(FEBRERO 9 de 2024)

Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal de Aldana, para celebrar actos, contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, entidades gubernamentales y/o no gubernamentales, del orden Internacional, Nacional, Departamental y Municipal, con el fin de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Municipio y adelantar programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ALDANA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 313, NUMERAL 3° Y 355 DE LA CONSTITUCION POLITICA; ARTICULO 32, NUMERAL 3° DE LA LEY 136 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012, LEY 617 DE 2000, LEY 715 DE 2001, LEY 819 DE 2003, LEY 1176 DE 2007 Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPELMENTARIAS.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.-Facultar al Alcalde Municipal de Aldana, para que a partir del día nueve (09°) de febrero y hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), suscriba actos, contratos y convenios de cofinanciación, administrativos, interadministrativos, de cooperación y demás modalidades contractuales previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, con Entidades públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales del orden Internacional, Nacional, Departamental y Municipal y con particulares, con el fin de garantizar la prestación de los servicios a cargo del municipio y adelantar los programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Facultar al Alcalde Municipal de Aldana, para recibir donaciones en favor del Municipio, las cuales pueden provenir de personas naturales o jurídicas, gubernamentales o no gubernamentales, del orden Internacional, Nacional, Departamental o Municipal y de particulares.

ARTICULO TERCERO. Los contratos relacionados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, como son: 1. Contratación de empréstitos; 2. Contratos que comprometan vigencias futuras; 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles; 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes y 5. Concesiones, requerirán de autorización expresa del Concejo Municipal de Aldana, bajo los procedimientos y con el lleno de los requisitos que establece la Ley.

ARTICULO CUARTO. - El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Aldana, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

_____ _____

Presidente Concejo Municipal Secretario

Proyecto presentado por:

OSCAR JAVIER QUITIAQUEZ QUITIAQUEZ
Alcalde Municipal de Aldana